

Nombre: **LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO**

Contenido;

**DECRETO N° 219.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que la ganadería constituye una actividad importante en la economía nacional tanto para la alimentación de la población así como fuente generadora de empleos y divisas;

II.- Que el considerable deterioro de esta importante actividad productiva durante los últimos años, atribuible a diversas causas, hace necesario dictar medidas para estimular nuevas inversiones que permitan su recuperación;

III.- Que dentro del plan de reactivación de la economía nacional está comprendido el fomento y desarrollo de la ganadería, como medio de aprovechamiento racional de los recursos naturales y para beneficiar la dieta alimenticia de la población salvadoreña;

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO**

**CAPITULO I**

**Finalidades**

Art. 1.- La presente Ley tiene por finalidad proteger, fomentar y desarrollar la ganadería bovina, porcina y caprina dedicada a la cría, selección y engorde, para la producción, procesamiento y comercialización de leche, carne, subproductos y/o sus derivados. (2)

**CAPITULO II**

**Personas Beneficiadas**

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 25 de esta ley, siempre que satisfagan los requisitos y observen los procedimientos establecidos en la misma para la correspondiente calificación, gozarán de los beneficios que en la misma se establecen.

## **CAPITULO III**

### **Beneficios**

Art. 3.- Los beneficios que se otorgan por la presente ley son los siguientes:

a) DEROGADO. D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989. (3)

b) DEROGADO. D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989.(3)

c) DEROGADO. D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989.(3)

ch) Exención del pago del impuesto de timbre por la venta de leche fluida, pasteurizada, carnes en estado natural, enfriadas o congeladas y subproductos y derivados de la leche, por un período de siete años;

d) Exención durante siete años del pago de los impuestos fiscales establecidos o que se establezcan sobre el capital invertido en la empresa; (2)

e) DEROGADO. D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989. (3)

f) Exención durante siete años contados desde el ejercicio fiscal en que se emita el acuerdo que concede los beneficios, del pago del impuesto sobre el patrimonio; que recaiga sobre inmuebles destinados a la crianza de ganado bovino, por un número de manzanas igual al cociente resultante de dividir el número de cabezas de ganado propiedad del beneficiario, entre dos. (2)

Los plazos para gozar de los beneficios establecidos en los literales a) b) c) ch) y d) se contarán a partir de la fecha del acuerdo de concesión de beneficios. (2)

## **CAPITULO IV**

### **Requisitos y Procedimientos**

Art. 4.- Para que una persona natural o jurídica goce de las prerrogativas que establece esta ley, deberá:

a) Tener por lo menos el 50% de capital salvadoreño. Cuando se trate de sociedades, las participaciones o acciones que se consideren como capital salvadoreño conforme a la presente ley, no podrán bajar de ese porcentaje mínimo ni estar en desigualdad de condiciones respecto a las pertenecientes a extranjeros. Ninguna acción o participación

podrá ser adquirida o poseída por Gobiernos de otros países ni por instituciones o entidades que dependan de los mismos. Para los efectos de la presente ley, se considera como capital salvadoreño el perteneciente a centroamericanos de origen o a extranjeros domiciliados o con residencia permanente en el país y el perteneciente a personas jurídicas que se reputen nacionales en cualquier país centroamericano de conformidad a las leyes respectivas. El porcentaje a que se refiere el presente literal podrá ser reducido por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

En lo que respecta a los beneficios otorgados a la Agroindustria Ganadera, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior se requerirá que por lo menos el 50% del capital de la empresa provenga directamente de los ganaderos y que el 50% de la materia prima que consuma sea producida por los socios ganaderos. (2)

b) Dar principio a las actividades objeto de esta ley dentro del plazo establecido en la concesión, el cual no excederá de dos años. El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá la facultad de ampliar o prorrogar dicho plazo, a juicio prudencial, cuando concurren circunstancias que lo ameriten;

c) Permitir que las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Hacienda controlen el uso o destino que se dé a las mercancías o efectos importados con franquicias; y cuando, la magnitud y complejidad de la empresa lo amerite, previo requerimiento de cualquiera de dichas Secretarías, pagar el costo de tal control dentro de los límites razonables y adecuados a la naturaleza y capacidad económica de la empresa.

d) En el caso del ganado bovino, deberá tener un hato con un mínimo de dos cabezas de ganado por manzana, dedicada a la ganadería; ya sea en producción lechera, de carne o de doble propósito. (2)

Art. 5.- Para que los beneficiarios puedan gozar de las franquicias de importación, deberán obtener licencia previa de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Hacienda antes de que formalice la póliza de registro definitivo.

La referida licencia podrá ser extendida por funcionarios o empleados de las respectivas Secretarías, cuando así lo acordare el titular del ramo correspondiente.

Cuando las Secretarías de Agricultura y Ganadería o de Hacienda lo consideren necesario, podrán pedir al interesado que presente las explicaciones del caso, para demostrar el destino o utilización que se proponga dar a las mercancías amparadas por los documentos.

Art. 6.- La importación de mercancías al amparo de esta ley se hará de conformidad a lo dispuesto en la legislación aduanera, con las salvedades siguientes:

a) Las mercancías que se importen con franquicia podrá retirarse de las aduanas mediante registros provisionales, siempre que el interesado: goce de los beneficios de esta ley, o que haya presentado solicitud para gozar de dichos beneficios, comprobando esta circunstancia mediante la certificación de haberse admitido la solicitud;

b) Dentro de los treinta días siguientes al del registro provisional, al interesado, ya que goce de los beneficios de esta ley, deberá presentar para su visación a la Secretaría de Hacienda, la licencia previa y los documentos de embarque respectivos. Si todavía no gozare de los beneficios, dicha presentación se hará dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que concede los beneficios.

Para el registro definitivo de mercancías, los interesados deberán presentar a la Aduana, la licencia previa, la póliza provisional y los documentos de embarque respectivos debidamente aprobados o denegados, junto con la póliza definitiva, dentro de los sesenta días siguientes a la emisión de la resolución definitiva que niegue los beneficios de esta ley, o desde la fecha de otorgamiento o de negación de la visa de los referidos documentos por la Secretaría de Hacienda.

Vencidos estos plazos, sin que se cumpla con lo prescrito, las Aduanas liquidarán, de oficio y a pago la póliza correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda transcribirá a la Dirección General de la Renta de Aduanas, tanto sus resoluciones como las del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 7.- Corresponde al Organo Ejecutivo, en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Hacienda, la facultad legal de otorgar la concesión de beneficios a que se refiere la presente ley. Dicha concesión se conferirá por medio de Acuerdo Ejecutivo.

Los interesados en obtener los beneficios que otorga la presente ley, deberán presentar solicitud al Ministerio de Agricultura y Ganadería, acompañando:

a) Los documentos que acrediten la nacional del empresario que se proponga desarrollar las actividades ganaderas de que se trate. En caso de ser una asociación cooperativa, certificación del acta de constitución y si fuere una sociedad, la escritura de constitución, la nómina y nacionalidad de sus socios y la distribución de los aportes de capital. Para el otorgamiento definitivo de la concesión deberá comprobarse la personería jurídica de la sociedad;

b) Un breve análisis técnico y económico de las actividades ganaderas proyectadas que servirán para demostrar la factibilidad de la empresa y la solvencia económica y buen crédito de los empresarios.

La solicitud deberá contener el compromiso de que la empresa iniciará, en su respectivo caso, los trabajos de instalación tan pronto como se concedan los beneficios.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Ganadería así lo requiera, la información deberá presentarse en los modelos o formularios que al efecto proporcionará a los interesados.

Art. 8.- Presentada la solicitud se resolverá sobre su admisión. Si la resolución fuere negativa, el interesado podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, recurso de reconsideración ante la misma Secretaría, la cual después de oír a la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero, deberá resolver dentro de los quince días siguientes al de la interposición del recurso. De esta resolución no habrá recurso alguno.

Art. 9.- Admitida la solicitud, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá requerir a los interesados, incluyendo a la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero, las informaciones que crea conveniente; y después de oír la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda en materia fiscal, así como las demás opiniones que juzgue oportuno recabar, resolverá lo procedente.

Art. 10.- La resolución pronunciada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se notificará al interesado quien en caso de inconformidad, podrá interponer dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, recurso de reconsideración ante la misma Secretaría.

Dentro de los quince días siguientes al de la interposición del recurso, la Secretaría de Agricultura y Ganadería después de oír a la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero, la resolverá ampliando, modificando, revocando o confirmando la resolución recurrida, no admitiendo ésta ningún otro recurso.

Art. 11.- La resolución que conceda beneficios señalará las obligaciones del beneficiario y establecerá el plazo máximo dentro del cual la empresa deberá dar principio a las actividades de producción.

#### INCISO SEGUNDO DEROGADO (2)

Art. 12.- El interesado deberá presentar por escrito a la Secretaría de Agricultura y Ganadería la aceptación de los términos de la resolución que concede los beneficios, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución definitiva. Si no aceptare o dejare transcurrir el plazo sin contestar, la concesión otorgada quedará sin efecto.

Si el interesado aceptare los términos de la resolución, el Organismo Ejecutivo emitirá el Acuerdo correspondiente de concesión de beneficios, el que deberá llenar los mismos

requisitos establecidos en la resolución a que se refiere el inciso primero del artículo precedente.

El Acuerdo de concesión de beneficios y la resolución negando los mismos, deberán comunicarse a la Corte de Cuentas de la República.

Art. 13.- Los beneficiarios estarán sujetos a la prohibición de vender los efectos que introduzcan con franquicia al amparo de esta ley o de cambiar el destino de los mismos, a menos que lo hagan con las formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franquicias aduaneras.

Sin embargo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, podrán vender dichos efectos sin que deban cubrirse los impuestos dejados de percibir por razón de la franquicia, cuando la venta está destinada a la exportación o cuando el adquirente goce de la facultad de importar los mismos artículos con franquicia.

Asimismo se exceptúan de dicha prohibición, las máquinas, equipos e implementos que tengan más de cinco años de haber sido exportados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Art. 14.- Los beneficios concedidos por esta ley serán transferibles, por el tiempo que faltare para completar el plazo de beneficios siempre que los nuevos titulares reúnan los requisitos exigidos a sus antecesores. Para que la transferencia surta efectos necesitará aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el que para otorgarlo o denegarla deberá oír previamente la opinión del Ministerio de Hacienda en materia fiscal. Dicha aprobación se hará por resolución siguiéndose en lo demás los trámites y requisitos de esta ley.

El nuevo titular de la empresa beneficiaria deberá solicitar el traspaso de los beneficios de esta ley siguiendo los trámites del artículo anterior. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso o a la falta de aprobación, hará caducar los beneficios concedidos. (2)

Art. 15.- Si el beneficiario faltare al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de conformidad a esta ley y el Acuerdo que conceda los beneficios, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá declarar terminada la concesión, después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero.

También se podrá declarar terminada la concesión, cuando el ganadero disminuya su hato, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, según lo compruebe por cualquier medio el Ministerio de Agricultura y Ganadería y después de haber oído a la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero. (2)

**INCISO SEGUNDO SUPRIMIDO (2)**

La resolución correspondiente se notificará al interesado, quien podrá interponer, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, recurso de reconsideración ante la propia Secretaría, la que lo resolverá dentro de los quince días posteriores al de su interposición.

Habiendo resolución firme que declare terminada la concesión, el Organo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería y de Hacienda, emitirá el Acuerdo correspondiente y lo comunicará a la Corte de Cuentas de la República.

La persona que hubiere gozado de los beneficios, está obligada a enterar al fisco, dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que declare terminada la concesión, el valor de los impuestos de importación de cuya exención hubiere gozado en virtud de la concesión, respecto de las mercancías importadas.

Si se tratare de la infracción a lo dispuesto en el artículo 13, se impondrá, además una multa equivalente al doble de los impuestos, que, de no existir franquicia, hubieran correspondido a los efectos vendidos o cuyo destino se ha cambiado contraviniendo dicha disposición.

Art. 16.- El empresario podrá renunciar a los beneficios en cualquier tiempo anterior a su vencimiento, mediante aviso que deberá comunicar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En tal caso se declarará caducado los beneficios, procediéndose a la emisión del Acuerdo respectivo, el que se comunicará a la Corte de Cuentas de la República.

## **CAPITULO V**

### **Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero**

Art. 17.- Créase la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero, que en el texto de la presente ley podrá denominarse "la Comisión".

Es objetivo de la Comisión coordinar todo lo relativo al fomento y desarrollo de la ganadería nacional y la aplicación y fines de esta ley y sus Reglamentos y colaborar con el Organo Ejecutivo, en el estudio y solución de todo lo relacionado con la producción, industrialización y comercialización de la ganadería, subproductos y sus derivados, así como formular las recomendaciones necesarias para el fomento y desarrollo de la ganadería.

La Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero estará adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería y se integrará en la forma siguiente:

a) Un Delegado Propietario y su respectivo suplente designados por cada uno de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Comercio Exterior y de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social;

b) Dos Delegados Propietarios y sus correspondientes suplentes designados por la Asociación de Ganaderos de El Salvador; un Delegado Propietario y un suplente designados por la Asociación de Productores de Leche de El Salvador y un Delegado Propietario y un suplente designados por la Asociación de Criadores de Ganado Puro Registrado.

Será Presidente de la Comisión el Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en su defecto lo sustituirán los Delegados de los Ministerios en el orden que se mencionan en el literal a) de este artículo.

Desempeñarán las funciones de Secretario el que designen de entre ellos los integrantes de la Comisión.

Cada uno de los Delegados tendrá derecho a un voto en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 18.- Los miembros de la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero desempeñarán sus cargos ad-honores y durarán en éstos, dos años, pudiendo ser reelectos para un período más.

Art. 19.- La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria que hará el Presidente de dicho organismo; extraordinariamente podrá ser convocada a sesión en cualquier tiempo por el mismo funcionario o a petición de dos de sus miembros por lo menos.

Art. 20.- Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión puedan realizarse, deberán concurrir por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Art. 21.- Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por el voto concurrente de cuatro de sus miembros por lo menos.

Art. 22.- Son atribuciones de la Comisión;

a) Asesorar cuando sea requerido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras Secretarías del Organismo Ejecutivo y sus dependencias, en lo referente a las políticas de producción, industrialización y comercialización de la leche, carne, subproductos y sus derivados;



- b) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y demás dependencias del Estado y entidades privadas, en el fomento de la producción de leche, carne y a mejorar su calidad;
- c) Promover la organización de productores y procesadores de leche, carne y sus derivados, en cooperativas y asociaciones gremiales y dar asesoría y apoyo a dichas entidades;
- ch) Llevar un registro de todos los productores de leche y carne beneficiados por esta ley, de las empresas dedicadas a la pasteurización, transformación e industrialización de la leche, así como al procesamiento de la carne en todas sus formas industriales;
- d) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería los reglamentos que sean necesarios para la consecución de los objetivos estipulados en esta ley;
- e) Las demás que establece la ley o fijen los reglamentos.

Art. 23.- La Comisión deberá quedar integrada dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para ese efecto el Ministerio de Agricultura y Ganadería solicitará la designación de los correspondientes delegados.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones Generales**

Art. 24.- Para la aplicación de esta ley el Organo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería deberá dictar un Reglamento, dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de su vigencia.

## **CAPITULO VII**

### **Definiciones**

Art. 25.- Para los efectos de la presente ley, las denominaciones que a continuación se expresan, tendrán los siguientes significados:

- 1) GANADERIA BOVINA: La rama de la Zootecnia que trata de la producción, crianza, selección y engorde de ganado bovino para la producción de carne y leche, subproductos y derivados;
- 2) GANADERIA PORCINA: La rama de la Zootecnia que trata de la producción, crianza, selección y engorde de ganado porcino para la producción de carne;
- 3) GANADERIA CAPRINA: La rama de la Zootecnia que trata de la producción, crianza y selección de ganado caprino para la producción de leche y carne;

4) GANADERO: La persona natural o jurídica dedicada a las actividades mencionadas en los numerales anteriores;

5) AGROINDUSTRIA GANADERA: El procesamiento de leche o carne en estado natural.

6) AGROINDUSTRIAL GANADERO: La persona natural o jurídica que siendo ganadero, se dedica a las actividades que se mencionan en el numeral que antecede. (2)

## **CAPITULO VIII**

### **Vigencia**

Art. 26.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,  
Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,  
Vicepresidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,  
Vicepresidente.

Carlos Arnulfo Crespín,  
Secretario.

José Napoleón Bonilla h,  
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,  
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,  
Secretario.

Rafael Soto Alvarenga,  
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE NAPOLEON DUARTE,  
Presidente Constitucional de la República.

Carlos Aquilino Duarte Funes,  
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D.L. N° 219, del 25 de septiembre de 1984, publicado en el D.O. N° 182, Tomo 284, del 28 de septiembre de 1984.

**REFORMAS:**

(1) D.L. N° 451, del 28 de agosto de 1986, publicado en el D.O. N° 161, Tomo 292, del 2 de septiembre de 1986.

(2) D.L. N° 741, del 20 de agosto de 1987, publicado en el D.O. N° 163, Tomo 296, del 4 de septiembre de 1987.

(3) D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989.

**INICIO DE NOTA:**

ESTA REFORMA NO SE PUEDE DETERMINAR, POR LO QUE SE TRANSCRIBE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 385.

DECRETO QUE DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTIENEN EXENCIONES RELATIVAS A DERECHOS, GRAVAMENES, TASAS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION; Y SUPRESION DE LAS DE IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTENIDAS EN VARIAS LEYES.

**DECRETO N° 385.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO**

I.- Que existe una extensa legislación concediendo exenciones de impuestos lo cual genera no sólo una sustancial disminución de los ingresos fiscales sino que deja en desventaja competitiva aquellas que no gozan de estos mismos privilegios, que por lo general son los

pequeños y medianos empresarios, lo cual no es justo ni conveniente para una economía social de mercado donde se crean condiciones propicias de igualdad de oportunidades y cuyos beneficios y costos son compartidos por toda la sociedad;

II.- Que es necesario conciliar las disposiciones de la política fiscal con los objetivos generales de la política económica y de desarrollo;

III.- Que la política económica, de este nuevo gobierno considera la disminución gradual y progresiva de los derechos arancelarios a la importación con el propósito de lograr eficiencia productiva y una sana competencia, lo cual vuelve menos justificable las disposiciones que exoneran del pago de los impuestos de importación;

IV.- Que la política fiscal se propone generalizar el pago de los impuestos y ampliar las bases de los mismos lo cual requiere modificaciones en los tribunales internos y en sus exenciones;

V.- Que es preferible y conveniente que las exoneraciones concedidas a través de leyes especiales, como el impuesto sobre la renta, queden indicadas en las mismas y derogar dichas exoneraciones de las leyes de carácter general evitando así duplicidad de leyes, pues en nada beneficia que aparezcan en ambas;

VI.- Que es necesario en las actuales circunstancias, derogar las disposiciones que conceden exenciones y privilegios fiscales con efectos negativos para la Hacienda Pública y el sistema económico;

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA:**

Art. 1.- Deróganse las disposiciones legales que contengan exenciones relativas a derechos, gravámenes, tasas e impuestos a la importación; así como también se suprimen las de impuestos indirectos contenidas en las siguientes leyes:

1) **DECRETO QUE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE FABRICAS DE ALCOHOL ETER**, del 27 de agosto de 1923, publicado en el Diario Oficial N° 195, Tomo 95, del 29 de agosto de 1923.

2) **DECRETO N° 12 QUE AUTORIZA LA IMPORTACION DE CAL DE MARMOL Y DE AZUFRE EN BARRAS**, del 19 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial N° 70, Tomo 116, del 24 de ese mismo mes y año.

- 3) **DECRETO LEGISLATIVO N° 106 QUE CONTIENE DISPOSICIONES PARA PROTEGER LA EXPLOTACION MINERA DEL PAIS**, del 23 de julio de 1937, publicado en el Diario Oficial N° 163, Tomo 123, del 30 de julio de 1937.
- 4) **LEY DE FOMENTO DE TEATROS Y CINES**, Decreto N° 1620, del 13 de Octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial N° 197, Tomo 165, del 26 de ese mismo mes y año.
- 5) **DECRETO N° 1931**, por medio del cual se exime de impuesto la importación de materiales a usarse en la industria de la Tenería, de fecha 2 de septiembre de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo 168, de fecha 20 de septiembre de 1955.
- 6) Decreto que declara exenta de impuestos la IMPORTACION DE ENVASES DE MADERA O HIERRO para envasamiento y exportación de alcoholes, aguardientes y licores fuertes de producción nacional, Decreto N° 2553, de fecha 12 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 177, del 17 de ese mismo mes y año.
- 7) **DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE GRANDES FABRICAS DE ALCOHOL**, N° 2895, del 23 de julio de 1959, publicado en el Diario Oficial N° 145, Tomo 184, del 13 de agosto del mismo año.
- 8) **LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL**, Decreto N° 64 del 18 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 190 del 20 de enero de 1961 y Decreto N° 534, de fecha 28 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 193 de la misma fecha y Decreto Legislativo N° 269, del 5 de abril de 1967, publicado en el Diario Oficial N° 72, Tomo 215, del 21 de ese mismo mes y año.
- 9) **LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA TURISTICA**, Decreto N° 367 del 28 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial N° 117, Tomo 215 del 29 de junio de 1967.
- 10) **LEY DE LA ASOCIACION DE GANADEROS DE EL SALVADOR**, Decreto N° 531 del 24 de enero de 1974, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 242, del 30 de enero de 1974.
- 11) **LEY TRANSITORIA DE REACTIVACION DE LA INDUSTRIA TURISTICA**, Decreto N° 134, del 28 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 159, Tomo 284, del 28 de agosto de 1984.

Art. 2.- Deróganse las disposiciones legales que contengan las exenciones, tasas e impuestos a la importación contenidas en las siguientes leyes:

- 1) **REGLAMENTO DE LICORES**, Decreto Legislativo del 8 de julio de 1916, publicado en el Diario Oficial del 15 de noviembre del mismo año.

2) Decreto N° 306, de fecha 3 de julio de 1951, que autoriza la IMPORTACION DE MUEBLES PARA CENTROS DOCENTES, publicado en el Diario Oficial N° 130, Tomo 152, del 13 de julio de 1951 y Decreto N° 1853, de fecha 7 de junio de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 116, Tomo 167, del 23 de junio de 1955.

3) **LEY DE FOMENTO AVICOLA**, Decreto N° 471, del 24 de noviembre de 1961, del Directorio Cívico Militar de El Salvador, publicado en el Diario Oficial N° 233, Tomo 193, del 19 de diciembre de 1961.

4) **LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO**, Decreto N° 522 del Directorio Cívico Militar de El Salvador del 27 de noviembre de 1961, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 193 del 27 de diciembre de 1961.

5) **LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO**, Decreto N° 153, del 11 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 229, del 23 del mismo mes y año.

6) **LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO**, Decreto N° 315, del 25 de abril de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 239, del 10 de mayo de 1973.

7) **LEY GENERAL DE ACTIVIDADES PESQUERAS**, Decreto N° 799 de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 14 de septiembre de 1981, publicado en el Diario Oficial N° 169, Tomo 272, del 14 de septiembre de 1981.

8) **LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO**, Decreto N° 219, del 25 de Septiembre de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 182, Tomo 284, del 28 de ese mismo mes y año.

9) **Decreto N° 644**, del 10 de abril de 1987 que exime del pago de los Impuestos respectivos la importación de abonos y materias primas indispensables para su elaboración; publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo 295, del 24 de abril de 1987.

Art. 3.- Derógase el artículo 1 del Decreto N° 94. del 21 de enero de 1980 que regula el funcionamiento de Tiendas Libres; publicado en el Diario Oficial N° 14, Tomo 266, de esa misma fecha y sus reformas.

Art. 4.- Deróganse las disposiciones que conceden exenciones del Impuesto Sobre la Renta contenidas en las leyes mencionadas en los artículos 1 y 2 de este decreto, así como en el numeral XIII del artículo 19 del Código de Comercio, reformado por Decreto Legislativo N° 277, de fecha 16 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial N° 57, del 23 de marzo de 1971, derogatoria que surtirá efecto a partir del 1º de enero de 1990 para los contribuyentes con ejercicios corrientes y a partir del primer día del ejercicio 1990/1991 para los contribuyentes con períodos especiales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 5.- Las autoridades del Organo Ejecutivo a cuya competencia ha correspondido el otorgamiento de los beneficios fiscales a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente decreto, deberán armonizar los Acuerdos Ejecutivos correspondientes, con las presentes disposiciones, emitiendo las revocatorias respectivas. Tales revocatorias serán ejecutoriadas no obstante la interposición de cualesquiera recursos, judicial o administrativo deberán emitirse dentro del plazo de noventa días al contar de la vigencia de este decreto. Los funcionarios a que esta disposición se refiere serán responsables del pago de los impuestos que el Estado dejare de percibir por el incumplimiento de la obligación aquí señalada.

Art. 6.-Las mercancías que hayan sido embarcadas antes de la vigencia del presente decreto, a la orden de personas o instituciones que a la fecha del embarque hubieren estado gozando de los beneficios fiscales establecidos en las leyes citadas en los artículos 1 y 2 de este decreto, ingresarán al país sujetas a las disposiciones a las cuales estaban amparadas; en consecuencia, el beneficiario dispondrá 150 días contados a partir de la vigencia del presente decreto, para el registro definitivo de las mismas.

Las mercaderías que se encontraren en las aduanas de la República o Recintos Fiscales, a la orden de persona o instituciones que han gozado de las exenciones a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente decreto, permanecerán libres de derechos y cargos fiscales, siempre que el registro definitivo de las mismas se verifique dentro de los 45 días hábiles a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,  
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,  
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,  
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,  
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,  
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,  
Presidente de la República.

RAFAEL EDUARDO ALVARADO CANO,  
Ministro de Hacienda.

D.L. N° 385, del 30 de noviembre de 1989, publicado en el D.O. N° 227, Tomo 305, del 7 de diciembre de 1989.

**FIN DE NOTA**